



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0690/23

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El dispositivo de la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente solicitud de acción de amparo interpuesta por el por el ciudadano Chayanne Joel Almonte, en calidad de accionante, en contra de la Procuraduría Fiscal de Samaná, por haber sido interpuesta acorde al Procedimiento Constitucional y los plazos establecidos por la Ley.

SEGUNDO: ORDENA a la Procuraduría Fiscal de Samaná, o cualquier otra institucional pública la devolución del vehículo, Marca Hyundai, Placa No. 0460847, Chasis KMHJ2813BKU897145, estatus de vehículo activo, tipo de emisión corriente, tipo de vehículo Jeep, modelo Tucson, año 2019, color blanco, motor G4NAJUL59380, a nombre del accionante Chayanne Joel Almonte por ser el dicho propietario y habersele violentado el derecho de propiedad que este posee sobre dicho vehículo.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CONDENA a la Procuraduría Fiscal de Samaná al pago de un Astreinte por el monto de diez mil (RD\$ 10,000.00) pesos diario, en favor del accionante contados a partir de 10 días de emitida la presente decisión por cada día de retardo de la entrega del vehículo a su propietario el señor Chayanne Joel Almonte.-

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo por lo establecido en la Constitución y la ley 137 a 11.-

QUINTO: INFORMA a las partes tienen un plazo de cinco (05) días, para recurrir en Revisión ante el Tribunal Constitucional, a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes del proceso en el proceso.

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, hoy recurrente, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 588/2022, instrumentado por el ministerial Maxuell Mercedes, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, vía Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, interpuso el presente recurso de revisión el dieciocho (18)

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil veintidós (2022). Este recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a la parte recurrida, en manos de su abogado, el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 305-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Caro, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Nagua.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

4.-) Que la parte accionante solicita que la Procuraduría Fiscal de Samaná, o cualquier otra institucional pública la devolución del vehículo, Marca Hyundai, Placa No. G460847, Chasis KMHJ28 l 3BKU897145, estatus de vehículo activo, tipo de emisión corriente, tipo de vehículo Jeep, modelo Tucson, año 2019, color blanco, motor G4NAJU159380, a nombre del accionante Chayanne Joel Almonte por ser el dicho propietario y habérsele violentado el derecho de propiedad que este posee sobre dicho vehículo y de su lado la parte accionada concluyó que se rechace, la presente solicitud de Acción de Amparo, por improcedente mal fundada y carente de base, toda vez, que el solicitante no probado al tribunal, haber requerido el vehículo en poder del ministerio público o de quien este, ni tampoco ha demostrado, que la procuraría fiscal haya negado la devolución de ese vehículo.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.-) *Que luego de verificar las pruebas depositadas y presentadas por la parte accionante, el tribunal ha podido verificar lo siguiente:*

Que en fecha 26 de octubre del año 2021 Bambino Rent car le alquiló un vehículo marca Hyundai, placa No. G460847, chasis KMHJ2813BKU897145, estatus de vehículo activo, tipo de emisión corriente, tipo de vehículo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, año 2019, color blanco, motor G4NAJU 159380, propiedad de Chayanne Joel Almonte al señor Harvey Soto sin más datos de sus generales, por el monto de US\$5,400 dólares estadounidense según consta en el contrato de alquiler de dicho vehículo depositado en el expediente.

❖ Que posterior al alquiler el señor Harvey Soto sin más datos de sus generales, fue deportado del país por la Dirección de Migración de República Dominicana, y en fecha 02 de febrero del año 2022 el accionante a través de su abogado solicitó la devolución de dicho vehículo a la Fiscalía de Samaná a través del Fiscalizador del Municipio de Las Terrenas de Samaná, solicitud que tiene un error material, ya que quien encabeza la solicitud es una persona que ya le habían devuelto un vehículo que también le habían alquilado al señor deportado del país, pero en el cuerpo de la Instancia consta el nombre del hoy accionante con sus generales y pedimentos, por tanto dicho error material está subsanado a juicio del juzgador y también que fueron depositados los documentos que avalan la propiedad y contrato del accionante en la citada solicitud.

❖ Que la Fiscalía de Samaná expresó en el día de hoy en audiencia que la parte accionante no tiene constancia de la solicitud de devolución ni la negativa de estos a devolver el vehículo objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción de Amparo, en ese sentido al verificar la instancia de fecha 02 de febrero del 2022 esta fue recibida por estos, y el hecho de estar conociendo dicha acción de amparo es porque el vehículo aun no le ha sido devuelto.

❖ Que el accionante a los fines de demostrar la propiedad del vehículo tipo Jeep Marca Hyundai, placa No. G460847, chasis KMHJ2813BKU897145, estatus de vehículo activo, tipo de emisión corriente, tipo de vehículo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, año 2019, color blanco, motor G4NAJU159380 ha depositado una fotocopia de la Certificación No. CI 122950413366, de Propiedad de la Dirección General Impuestos Internos, a través de su departamento de vehículo de motor que certifica, según su registro, la placa No. G460847, perteneciente al vehículo Hyundai, modelo Tucson, año 2019, color blanco, chasis KMHJ2813BKU897145, propiedad de Chayanne Joel Almonte R/C de cédula de identidad No. 001-1693119-7, importado por Magna Motor S.A, llegado por el puerto de santo Domingo en fecha 29/12/2018. Además ha depositado el accionante una fotocopia de la Cédula del accionante y una fotocopia de la matrícula del vehículo marca Hyundai, placa No. G460847, chasis KMHJ2813BKU897145, estatus de vehículo activo, tipo de emisión corriente, tipo de vehículo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, año 2019, color blanco, motor G4NAJU159380, propiedad de Chayanne Joel Almonte.

❖ Que el señor Harvey Soto (Corpiñan) fue deportado hacia Holanda y no se ha demostrado que al momento de su deportación tuviera un proceso abierto en los Tribunales de la Republica con medida de coerción u acusación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

9.-) *Al analizar los elementos fácticos del presente expediente y los textos precedentemente citados, debemos advertir que estamos en presencia de alegadas vulneraciones al derecho fundamental de propiedad, que debe ser tutelado mediante la acción de amparo como la vía efectiva para determinar si hubo una trasgresión por parte de los accionados, toda vez que no existe ningún tribunal apoderado del presente proceso, por tanto esta es la vía más efectiva para reclamar el derecho afectado.*

10.-) *Que al retener la Fiscalía de Samaná el vehículo tipo jeep marca Hyundai, modelo Tucson, año 2019, color blanco, chasis KMHJ2813BKU897145, propiedad de Chayanne Joel Almonte R/C de cédula de identidad No. 001-1693119-7, importado por Magna Motor S.A, llegado por el puerto de santo Domingo en fecha 29/12/2018, sin ningún proceso penal o de otra naturaleza como ha sido demostrado el día de hoy, la parte accionada ha incurrido en una violación al derecho de propiedad que tiene el accionante en el vehículo antes descrito, toda vez que no puede ser privado una persona de su derecho de propiedad del goce y disfrute de este sino en las formas y maneras establecidos en la constitución dominicana y las leyes, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la Fiscalía de Samaná ha violentado el derecho de propiedad del accionante en su perjuicio, razón por la cual ordena a la Fiscalía de Samaná la devolución del vehículo descrito precedentemente al accionante, señor de Chayanne Joel Almonte por ser este el propietario del mismo y haber sido violentado su derecho de propiedad sin las debidas formalidades de ley por la Fiscalía de Samaná.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, pretende que se revoque la resolución recurrida. Como justificación a tales pretensiones argumentan, en síntesis, lo siguiente:

4.1.1. El Juez a-quo determinó erróneamente su competencia en calidad de Juez de amparo, usurpando funciones del Juez de Instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de pruebas que son parte de un proceso penal y que está sujeto a decomiso, en virtud de que las personas vinculadas a quien se le ocupó, pertenecen a una red de hechos criminales.

4.1.2. Es decir, la juez a-quo consideró que en su calidad de juez de amparo, era competente para ordenar la devolución de las pruebas secuestradas momento en el cual existe una investigación penal abierta que involucra a varias personas en diferentes parte's del territorio nacional de lo cual el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, ha estado emitiendo autorizaciones para que el Ministerio Público realice las actuaciones correspondiente de conformidad al debido proceso y aún no ha concluido dicha investigación penal.

4.1.3. En ese tenor, el art. 70.1 de la Ley 137-11, nos dice textualmente, que "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". Situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al entender que en el marco del proceso penal, existen vías ordinarias a las cuales recurrir, y que el amparo en esos casos resulta inadmisibile.

[...]

4.1.5. Ese mismo criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, de manera que es una jurisprudencia constante la que establece que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones, además de que son bienes que está sujeto a decomiso. No obstante, es evidente que el Juez-aquo no debió de decidir sobre la acción de amparo a los fines de devolver el vehículo de motor, en virtud de que existe una investigación penal abierta de lo cual el Juzgado de la Instrucción de Samaná, en la actualidad está otorgando las autorizaciones judiciales a los fines de que el Ministerio Público realice las diligencias correspondientes y posteriormente se concluya con el caso, lo que supone el apoderamiento y conocimiento del caso por parte de este último tribunal.

4.1.6. Siendo así la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de instrucción. El cuál es el juez competente durante la etapa de investigación conforme al art. 73 del Código Procesal Penal, y quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe solucionar todo lo referente al proceso penal mediante la Resolución de Peticiones del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por el art. 190 del Código Procesal Penal. Por vía de consecuencia la acción de amparo, debió ser declarada inadmisibile por existía otra vía abierta, la vía de Resolución de Peticiones, ante el juez de instrucción como este honorable Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones.

Solicitándole a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 137-11, declarando con lugar el mismo.

SEGUNDO: Declarar en cuanto a la forma y el fondo la Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley 137-11, por revestir especial trascendencia y relevancia constitucional.

TERCERO: En cuanto al FONDO, que sea REVOCADA la Sentencia de Amparo No. 541-2022-SSEN-00002, de fecha primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022), emitida por el Magistrado Edward Soto Soto, Juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que ordena la devolución de las pruebas (vehículo Hyundai, color blanco, modelo Tucson, ario 2019, placa G460847, chasis KMHJ2813BKU89714S) que ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenido mediante actuaciones de levantamientos en el hecho ilícito ocurrido en fecha 04/01/2022, y proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho aportadas en el presente recurso, y DECLARE INADMISIBLE la acción de amparo, por haberse demostrado que los bienes incautados son parte de un proceso penal abierto, que han sido secuestrada de conformidad con la normativa procesal penal.

CUARTO: Que sea declarado el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución Dominicana, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Chayanne Joel Almonte, depositó el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Samaná, solicitando la confirmación de la sentencia atacada. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

Que la sentencia de Amparo No.541-2022-SSEN-00002 de f/1/03/2022, está siendo impugnada por un ÚNICO MOTIVO: QUE EL JUEZ DE AMPARO USURPÓ LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DESACATANDO PRECEDENTES CONSTITUCIONALES.

HONORABLES, ese motivo para revisión tendría lógica y asidero de revisión, si previo al conocimiento de la solicitud de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo, el ministerio público hubiese solicitado en liminis Litis la incompetencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Samaná, estableciendo las razones de su pedimento, sin embargo, no lo hicieron y se abocaron a conocer el fondo de la solicitud, por la sencilla razón de que no existía proceso abierto.

Ahora, pretendiendo obtener ganancias de causa, establecen en su escrito de Revisión que el juez ordena la devolución de pruebas que son parte de un proceso penal y que está sujeto a decomiso en virtud de que la persona vinculada a quien se le ocupó, pertenece a una red de hechos criminales, presentando una serie de actuaciones procesales que fueron conocidas, motivadas y debatidas en audiencia oral, pública y contradictoria por el juez de Amparo.

Pero además, Honorables Magistrados en referencia a ese único motivo de revisión constitucional tenemos a bien establecer lo siguiente: Que previo a la solicitud de fijación de audiencia, en f/02/02/2022 se depositó una instancia de devolución de objeto con todos los documentos que establecen la propiedad del referido vehículo, y eso se hizo ante el Magistrado Fiscal de las Terrenas, lugar donde se encuentra el vehículo reclamado, solicitud esta que no obtuvo respuesta, Es por ello que la acción constitucional de amparo fue depositada y notificada en f/ 18/02/2022, siendo fijada la audiencia para el día 01/03/2022, a la cual concurrió la magistrada María de La Cruz, procuradora fiscal de Samaná solicitando que se rechace porque el solicitante no había probado al tribunal haber requerido el vehículo en poder del Ministerio Público o de quien esté, ni tampoco haber demostrado que la procuraduría fiscal de Samaná haya negado su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución. (Ver párrafo No.6, pag.2 de la sentencia de Amparo), lo cual no es cierto por lo antes expuesto y de lo cual la prueba se encuentra anexo con sello de recibido en f/02/02/2022. Con relación a la solicitud del ministerio público de que la sentencia de amparo sea anulada por error de competencia del tribunal, la página No.4 numeral No.2 y3 de la sentencia No.541-2022-SSEN-00002 de f/1/03/2022, le da la respuesta. (Ver sentencia pag. 2 y 3).Es por ello que la acción constitucional de amparo fue depositada y notificada en f/ 18/02/2022, siendo fijada la audiencia para el día 01/03/2022 , a la cual concurrió la magistrada María de La Cruz, procuradora fiscal de Samaná solicitando que se rechace porque el solicitante no había probado al tribunal haber requerido el vehículo en poder del Ministerio Público o de quien esté, ni tampoco haber demostrado que la procuraduría fiscal de Samaná haya negado su devolución. (Ver párrafo No.6, pag.2 de la sentencia de Amparo), lo cual no es cierto por lo antes expuesto y de lo cual la prueba se encuentra anexo con sello de recibido en f/02/02/2022. Con relación a la solicitud del ministerio público de que la sentencia de amparo sea anulada por error de competencia del tribunal, la página No.4 numeral No.2 y3 de la sentencia No.541-2022-SSEN-00002 de f/1/03/2022, le da la respuesta. (Ver sentencia pag. 2 y 3).

Nobles jueces, observen que el ministerio público depositan una siete (7) actuaciones procesales para establecer que el vehículo se encuentra confiscado por autorización judicial, Por Dios!!! Y PORQUE NO PRESENTAN CUANDO, COMO Y DONDE, SOLICITARON AL JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DE SAMANA, EL APODERAMIENTO DEL PROCESO PARA SER BENEFICIADO CON LA REFERIDA AUTORIZACIÓN O PARA DEMOSTRAR QUE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOLITUD DE AMPARO DEBE SER INADMISIBLE POR EXISTIR OTRAS VIAS DE ACCION Y JURISDICCION COMPETE.

Solicitándole a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente recurso en cuanto a la suspensión de sentencia No. sentencia No.541-2022-SSEN-00002 de f/1/03/2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Declarar con lugar la revisión de Sentencia de amparo No.541-2022-SSEN-00002 de f/1/03/2022, incoado por el Ministerio Público de Samaná en cuanto a la forma, por haber sido realizado conforme a la normativa correspondiente.

TERCERO; Ratificar en todas sus partes y acciones, la sentencia de amparo No.541-2022- SSEN-00002 de f/1/03/2022, emitida por el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, presentado por CHAYANNE JOEL ALMONTE a través de su abogado, LIC. RADHAMÉS ALEJANDRO ARIAS, en contra de la MAGISTRADA ERIKA PUJOLS y/o LA PROCURADURIA FISCAL DE SAMANA, por ser la persona e institución que retiene el vehículo propiedad del señor CHAYANNE JOEL ALMONTE, por justa y estar conforme al derecho.

QUINTO; Que se mantenga el pago del astreinte de diez mil pesos oro dominicano (RD\$10,000.00), en contra de la magistrada ERIKA PUJOLS Y/O LA PROCURADURÍA FISCAL DE SAMANÁ, a favor del señor CHAYANNE JOEL ALMONTE, por cada día que transcurra sin devolver el vehículo de su propiedad, como compensación del daño recibido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO; Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso como lo establece la misma ley

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 541-2022-SS-00002, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.
2. Escrito de recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.
3. Escrito de contestación al recurso de revisión constitucional por parte de Chayanne Joel Almonte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia inició dado la incautación por parte del Ministerio Público del vehículo propiedad del hoy recurrido mientras arrestaba al señor Harvey Gerardo Margaret Soto y/o José César Iturriaga Ros (Cornelius Adrianus Pijnen) quien había alquilado el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, la parte recurrida reclamó por la vía de amparo que la recurrente debe retornar el vehículo a su propietario. Dicho conflicto tiene de resultado la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que acogió la acción de amparo y ordenó la devolución del vehículo sujeto a astreinte. Debido a su inconformidad con el fallo, la parte recurrente acude ante este tribunal constitucional a fines de que sea revocada la sentencia inicial.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.

- b. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo*

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia;* es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fue notificada formalmente a la parte recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma tuvo lugar el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, cuando tan solo había transcurrido un (1) día hábil entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, es posible concluir que esta última diligencia procesal se consumó dentro del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la ley número 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná constan los agravios que estos atribuyen a la sentencia impugnada, pues allí dejan constancia de que para acoger la acción constitucional de amparo fueron inobservadas normas jurídicas; ya que —a su entender— el juez de amparo no es quien debe conocer de este tipo de situaciones.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional. En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungió como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

h. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando el criterio sobre la procedencia de la acción de amparo y protección del derecho de propiedad.

k. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. La recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, interpuso el presente recurso contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, del primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná arguye que estamos frente a una actuación en virtud de un proceso penal abierto, por lo cual escapa del control del juez de amparo.

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A fines de poder evaluar los argumentos presentados por la recurrente, tenemos que ver, minuciosamente, el objetivo final de la acción de amparo. La recurrida, a simple vista, busca recuperar la propiedad de su vehículo que fue incautado a través del apresamiento de un tercero.

c. En tal sentido, la disputa se resume en si efectivamente el juez de amparo puede ordenar la tutela del derecho de propiedad en casos donde exista un proceso penal abierto. Este colegiado es de opinión negativa al respecto.

d. El art. 65 de la Ley núm. 137-11, con respecto a los actos susceptibles de ser atacados, lee:

Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

e. Por otra parte, respecto a las inadmisibilidades de la acción de amparo, el Art. 70 de la Ley núm. 137-11 detalla: *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3. *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

f. Por su lado, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, alega que el tribunal de amparo al determinar erróneamente su competencia, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo de motor incautado en razón de un proceso penal —en este caso, una investigación penal debidamente autorizada—, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, situación que arguye además, ha sido abordada de manera constante por este tribunal constitucional remitiéndose a las Sentencias TC/0203/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al establecer que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones, tal como lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

g. Así, de manera reciente y en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal mediante Sentencia TC/0474/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió la revocación de la sentencia impugnada en dicho caso, por entender que el juez de amparo había obrado incorrectamente al ordenar la devolución de un bien incautado producto de un proceso penal, competencia ésta correspondiente al juez de la instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En este orden de ideas, al estudiar la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, objeto del presente recurso de revisión, se colige que el juez de amparo obró incorrectamente y se apartó de la jurisprudencia constante de este tribunal, al acoger la acción de amparo presentada por Chayanne Joel Almonte, ordenando a su vez a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná la entrega del vehículo en cuestión, sin observar la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, especialmente en su numeral 1) relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva para garantizar y proteger el derecho alegadamente vulnerado.

i. En consecuencia, procede revocar la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, por haber sido dictada vulnerando preceptos constitucionales y precedentes de este tribunal constitucional. De ahí que en virtud del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras, procede que este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

j. Conforme a las piezas que componen el expediente correspondiente a la presente acción y a los alegatos de las partes, este tribunal ha podido verificar que el caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo presentada por Chayanne Joel Almonte, bajo el alegato de que, al incautar el bien mueble descrito como: vehículo de motor marca HYUNDAI, modelo Tucson, año dos mil diecinueve (2019), color blanco, placa 046084 7, chasis KMHJ28 1 3BKU89714S, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Samaná le han sido vulnerados varios derechos fundamentales, principalmente el derecho de propiedad configurado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por lo que pretende que sea ordenada la entrega del mismo, principalmente porque entienden que no existe un proceso penal contra Harvey Gerardo Margaret Soto y/o José César Iturriaga Ros (Cornelius Adrianus Pijnen). Por su parte, el Ministerio Público arguye el vehículo en cuestión fue incautado en virtud de un proceso de investigación penal debidamente autorizado, incluyendo la orden de arresto Auto Jurisdiccional núm. 604-2022-SAUT-00019, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) emitida por Edward José Soto Soto, juez suplente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná y el acta de registro de vehículo del cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022) que fue levantada a raíz de un incidente de heridas de arma de fuego.

k. En este orden, conforme ha sido alegado por la parte hoy recurrente -en su momento accionada- Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná y según los reiterados precedentes de este tribunal en otros conflictos resueltos mediante las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), en los cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El criterio anterior ha sido reiterado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017); la referida Sentencia TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020) y la ya citada Sentencia TC/0474/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), indicando que:

La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

m. De igual forma, ha sido ya indicado, que al tenor del artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, emitir las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

n. En razón de todo lo planteado, se concluye que la acción de amparo presentada por Chayanne Joel Almonte tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución del bien mueble solicitado, lo que acarrea la inadmisibilidad de la misma, según ha obrado este tribunal.

o. En cuanto a la idoneidad de la otra vía judicial, ya ha sido establecido por este tribunal que el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0084/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que *el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito*. En la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que como se ha indicado en ocasiones anteriores y más recientemente mediante la Sentencia TC/0474/21, ya citada, ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

p. Al tenor de todo lo analizado y detallado precedentemente, en especial tomando en cuenta el criterio reiterado por este tribunal, procede revocar la sentencia objeto de este recurso y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Chayanne Joel Almonte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, por la existencia de otra vía judicial eficaz como lo es el juez de la instrucción conforme con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo *cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*.

q. Por otra parte, resulta pertinente subrayar que en la Sentencia TC/0358/17 este colegiado constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción de amparo inadmisibile por existencia de otra vía más eficaz, esta operaría como una de las causales de la interrupción civil de la prescripción. No obstante, conviene puntualizar que la interrupción civil solo operará cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz¹.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente, concomitantemente con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia atacada, hasta tanto se decidieran con carácter definitivo las indicadas acciones recursivas.

b. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales ha optado por inadmitir la acción de amparo interpuesta por Chayanne Joel Almonte, favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar. [entre otras las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015) y TC/0538/15, del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, así

¹ Véase TC/0344/18.

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, y **REVOCAR** la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Chayanne Joel Almonte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná; y a la parte recurrida, Chyanne Joel Almonte.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Houry, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO Y
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayoritaria aprobaron la presente decisión, debemos hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondremos a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia de amparo fue interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, de fecha primero (1ro) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Este Colegiado acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva para tutelar esos derechos amparado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos manifestamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisibles la acción de amparo por considerar que la vía efectiva para cuestionar la devolución del bien mueble solicitado (vehículo de motor marca HYUNDAI, modelo Tucson, año dos mil diecinueve (2019), color blanco, placa 046084 7, chasis KMHJ28 1 3BKU89714S) lo es el juez de la instrucción. Sin embargo, salvamos el voto con relación a las motivaciones planteadas, en especial lo concerniente a no evaluar si la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná habría incurrido en una actuación arbitraria o una vía de hecho al momento de ordenar la incautación del vehículo anteriormente

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrito, lo que podría dar lugar a violaciones de derechos fundamentales del accionante en amparo.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión constitucional de amparo, revocar la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, de fecha primero (1ro) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Chayanne Joel Almonte, y motivó su decisión argumentando lo siguiente:

i) En este orden de ideas, al estudiar la Sentencia No. 541-2022-SSEN-00002, objeto del presente recurso de revisión, se colige que el juez de amparo obró incorrectamente y se apartó de la jurisprudencia constante de este tribunal, al acoger la acción de amparo presentada por Chayanne Joel Almonte, ordenando a su vez a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná la entrega del vehículo en cuestión, sin observar la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, especialmente en su numeral 1) relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva para garantizar y proteger el derecho alegadamente vulnerado.

ii) De igual forma, ha sido ya indicado, que al tenor del artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, emitir las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii) En razón de todo lo planteado, se concluye que la acción de amparo presentada por Chyanne Joel Almonte, tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución del bien mueble solicitado, lo que acarrea la inadmisibilidad de la misma, según ha obrado este Tribunal.

iv) Al tenor de todo lo analizado y detallado precedentemente, en especial tomando en cuenta el criterio reiterado por este tribunal, procede revocar la sentencia objeto de este recurso y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Chyanne Joel Almonte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, por la existencia de otra vía judicial eficaz como lo es el juez de la instrucción conforme con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

Visto lo anterior, el consenso mayoritario sostuvo en sus motivaciones el hecho, incontrovertido por demás, de que las alegadas vulneraciones deben ser ventiladas ante el juez de instrucción, al tratarse de un caso que se encuentra abierto en el aspecto penal. Somos de la opinión que fundamentar las motivaciones de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, basándose en el criterio de que se podrá sustanciar el proceso agotando todas las medidas pertinentes a los fines de emitir las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado, no exime al juez de motivar de forma reforzada la inadmisibilidad por esta vía, verificando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos no controvertidos, los cuales sin necesidad de tocar el fondo determinen si se cuestiona una acción por parte del Ministerio Público o se está frente a una actuación arbitraria o una vía de hecho que amerite el conocimiento del fondo cuando se encuentre envuelto un derecho fundamental.

Entendemos que, al momento de revocar la sentencia dictada por el juez de amparo, y declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, se debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo, las cuales demostraremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para reparar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

I. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental², la admisibilidad de la misma debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su Precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

² Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969).

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.³

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”⁴ de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1⁵. Como garante de los derechos fundamentales del amparista, el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es

³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009.

⁴ Artículo 72 de la Constitución Dominicana.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada.⁶

El Tribunal Constitucional consideró también en su Precedente TC/0182/13 que *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, así mismo, en su Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile,

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo: como establece el maestro Sagüez *“Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable”*.⁷

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana *“un recurso sencillo y rápido”*; Declaración Americana de Derechos Humanos *“un procedimiento sencillo y breve”*; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos *“un recurso efectivo”*) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, para el jurista Eto Cruz *“Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente”*⁸. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada

⁷ Sagüez, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2009.

⁸ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455.

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”.⁹

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección o la reparación del derecho fundamental invocado.

5. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió realizar una motivación reforzada para revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones de amparo por vía efectiva,

⁹ Tribunal Constitucional de Perú RTC No. 00149-2007, F.J.3 de fecha 15 de marzo del año 2007.

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no basarse sólo en el hecho cierto de que se cuestionaba una actuación por parte del Ministerio Público.

Entendemos que en la motivación para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación de la institución cuestionada ha sido arbitraria o que tipifica una vía de hecho en virtud de que el 68 constitucional manda que *“Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”*.

Luego, si establece que la actuación de la autoridad fue conforme a derecho, es menester desarrollar una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía de la jurisdicción laboral, en este caso, era la más idónea y expedita para solucionar el conflicto entre el señor Chyanne Joel Almonte y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.

Firmado: José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, jueces.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente.

El historial procesal del presente caso puede ser resumido de la siguiente manera:

a. En febrero de 2022 el señor Chyanne Joel Almonte interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura de la entrega de un vehículo de motor de su propiedad, el cual le había sido incautado al señor Harvey Gerardo Margaret Soto o José César Iturriaga Ros (Cornelius Adrianus Pejnen), quien lo había alquilado; b) dicha acción tuvo como resultado la sentencia 541-2022-SSEN-0002, dictada en fecha 1 de marzo de 2022 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, decisión que ordenó la entrega del señalado vehículo al señor Almonte, “por ser el dicho propietario [*sic*] y habersele violentado el derecho de propiedad que posee [*sic*] sobre dicho vehículo”; y c) esa sentencia fue recurrida en revisión por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, recurso que tuvo como resultado la sentencia que ahora es el objeto de mi voto disidente, mediante la cual –como puede apreciarse– el Tribunal Constitucional acogió dicho recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró la improcedencia de la referida acción de amparo

Para fundamentar su decisión, el Tribunal Constitucional consideró, en esencia y de manera principal, que en la especie el mencionado vehículo de motor había sido incautado como cuerpo de delito con ocasión de un proceso penal abierto, caso en el cual y, de conformidad con la jurisprudencia del tribunal, la solicitud de devolución del bien incautado debía hacerse ante el juez de la instrucción correspondiente, no ante el juez de amparo.

Sin embargo, el Tribunal parte de una premisa falsa: el vehículo en cuestión no fue incautado como cuerpo de delito, ya que si bien es cierto que fue incautado a una persona contra la que se sigue un proceso penal, no es menos cierto que dicho vehículo nada tiene que ver con los hechos imputados a esa persona. A ello se agrega que ese vehículo no es de su propiedad, sino de otra persona, el accionante, señor Chayanne Joel Almonte, titularidad que está documentalmente comprobada y que en la especie no ha sido objeto de la más mínima contestación. **Si no hay proceso penal abierto, el juez de la**

Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción no es era el competente, sino el juez tutor de los derechos fundamentales, el juez de amparo, como tantas veces ha juzgado este órgano constitucional.

Ello pone de manifiesto que el Tribunal parte de un dato falso, situación en la cual es más que obvio que no es aplicable la jurisprudencia que, como precedente, cita el Tribunal como sustento de su decisión. Contrario a la decisión tomada, este órgano debió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada, teniendo como fundamento básico y esencial las mismas consideraciones del juez de amparo. Me resulta claro que con su decisión el Tribunal da manos sueltas al Ministerio Público para que continúe ejecutando acciones abusivas y arbitrarias en nombre de una supuesta persecución del delito, cuando todos sabemos que, en este tipo específico de hechos, el asunto se queda en lo primero, en el mero abuso y la arbitrariedad.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

I. Planteamiento de la cuestión

1. El presente caso trata sobre la decisión de los expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, recurso de revisión de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencias de amparo interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia No. 541-2022-SSEN-00002, de fecha primero (1ro) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

2. La controversia inició dado la incautación por parte del Ministerio Público del vehículo propiedad del hoy recurrido mientras arrestaba al señor Harvey Gerardo Margaret Soto y/o José César Iturriaga Ros (Cornelius Adrianus Pijnen) quien había alquilado el mismo. No obstante, la parte recurrida reclamó por la vía de amparo que la recurrente debe retornar el vehículo a su propietario. Dicho conflicto tiene de resultado la Sentencia núm. 541-2022-SSEN-00002, de fecha primero (1ro) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná—acogiendo la acción de amparo y ordenando la devolución del vehículo sujeto a astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Debido a su inconformidad con el fallo, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, acude ante este Tribunal Constitucional a fines de que sea revocada la sentencia inicial.

4. Mediante la decisión que nos ocupa, se admite el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge, se revoca la decisión impugnada y se declara inadmisibile la acción de amparo originalmente interpuesta contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.

5. La recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia No. 541-2022-SSEN-00002, de fecha primero (1ro) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná arguye que estamos frente a una actuación en virtud de un proceso penal abierto, por lo cual escapa del control del juez de amparo.

6. La razón de la admisibilidad del recurso radica en que, al estudiar la Sentencia No. 541-2022-SSEN-00002, objeto del presente recurso de revisión, se evidencia que “el juez de amparo obró incorrectamente y se apartó de la jurisprudencia constante de este tribunal, al acoger la acción de amparo presentada por Chyanne Joel Almonte, ordenando a su vez a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná la entrega del vehículo en cuestión, sin observar la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, especialmente en su numeral 1) relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva para garantizar y proteger el derecho alegadamente vulnerado”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La razón de revocación de la sentencia recurrida consistió en que, conforme ha sido alegado por la parte hoy recurrente -en su momento accionada- Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná y según los reiterados precedentes de este tribunal en otros conflictos..., “ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo”.

II. Razones que justifican el presente voto disidente y alcance

8. Sin embargo, es constante que en referencia al caso no existe proceso penal alguno. En este sentido:

9. La sentencia recurrida ha comprobado como hecho constante que la persona a quien se requisó el vehículo cuya devolución se reclama vía amparo “fue deportado hacia Holanda y no se ha demostrado que al momento de su deportación tuviera un proceso abierto en los Tribunales de la Republica con medida de coerción u acusación”.

10. También se ha comprobado como hecho constante que el vehículo retenido es propiedad del accionante, no de la persona a quien se le retuvo. Siendo propietario del vehículo, no está siendo acusado de cometer ilícitos penales, es decir, es patente que no hay proceso penal en su contra ni hay juez de la Instrucción apoderado respecto de las pretensiones del recurrente.

11. Cabe retener que el criterio fijado respecto de las devoluciones de bienes y procesos penales tal como figura en las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, en todas se exige necesariamente que las solicitudes de devolución se presenten al Juez de la Instrucción cuando dichas solicitudes se produzcan “en ocasión de un proceso penal abierto”. De donde, si no hay proceso penal, entonces no existe identidad de supuestos entre los precedentes constitucionales aplicados a la solución del presente caso y nuestra disensión se encuentra sustentada.

III. CONCLUSIÓN

12. Ciertamente, entendemos que el juez con la competencia idónea para decidir sobre la devolución de bienes incautados en el curso de procesos penales es el Juez de la Instrucción. Sin embargo, pese a lo dicho, de lo que se trata en el caso ocurrente es de la retención de un vehículo en manos de un tercero, contra quien no hay proceso, ni contra quien comprobadamente figura como propietario, contra quien tampoco hay proceso penal abierto. Este Tribunal ha considerado que “al haber operado la incautación del vehículo ante la inexistencia de un proceso penal abierto, constituye una actuación ilegal y arbitraria, ante lo cual procede ordenar, de manera inmediata, la devolución del bien objeto de secuestro”, todo ello mediante acción de amparo, como se decidió en la Sentencia TC/0715/18, página 20, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

13. Por tanto, con el debido respeto, manifestamos nuestra disidencia con la solución del presente caso, bajo el entendido de que las pretensiones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, a la luz del precedente constitucional indicado, debieron ser rechazadas.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria